

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Tres de agosto de Dos mil veintidós

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación dentro del proceso con radicado 500014003002 20140022400 interpuesto por la parte demandante BANCO FINANDINA SA contra el auto de fecha once (11) de marzo del 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito. En donde es demandante BANCO FINANDINA SA y como demandado LUIS CARLOS DUARTE. Lo anterior con el fin que se revoque

Sustenta el recurso en los siguientes

HECHOS

Al proceso no le es aplicable la norma citada del artículo 317 Numeral 2 del C.G.P, por llevar más de un año en secretaría el proceso, y que como quiera que ya se emitió sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y únicamente se encuentra pendiente la inmovilización del vehículo, cuya restitución se solicitó, no es viable decretar el desistimiento tácito.

En el auto atacado de fecha 11 de marzo de 2020, se dispuso:

PRIMERO: *Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.*

SEGUNDO: *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.*

TERCERO: *Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.*

CUARTO: *No condenar en costas ni perjuicios.*

QUINTO: *Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.*

CONSIDERACIONES:

El presente proceso se trata de un proceso verbal de restitución del bien mueble vehículo de placas MFT-469, en el cual se impetro la terminación del contrato de leasing financiero No 2500048582, debido al incumplimiento del demandado LUIS CARLOS DUARTE como locatario con el BANCO FINANDINA S.A., en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenara la restitución del mismo a favor de la parte demandante conforme a lo estipulado en el contrato.

31

Adelantado el trámite de rigor el despacho con fecha once (11) de agosto del 2016, dicto sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y se dispuso comisionar al Inspector Civil Municipal de Policía de Villavicencio para tal fin.

Mediante despacho comisorio No 61 de fecha marzo dos (02) del 2018, se comisiono al Alcalde Municipal de Villavicencio conforme a lo ordenado en la sentencia.

El juzgado mediante auto de fecha 11 de marzo del 2020 decreto el desistimiento tácito, para lo cual sustento el proveído en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317, al haber permanecido inactivo en la secretaria del despacho durante más de un año, frente al cual la parte demandante interpuso recurso de REPOSICION y en Subsidio APELACION para ante los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio y frente al cual se pronuncia el despacho.

Sea lo primero en reconocer como lo afirma la parte demandante, que se incurrió involuntariamente en error jurídico por el despacho, ya que la norma citada como sustento para decretar el desistimiento tácito, Artículo 317 Numeral 2, no es aplicable en el presente caso, ya que al haberse dictado sentencia, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada, como en efecto lo fue, era el literal b del numeral 2 del artículo 317, razón más que suficiente para revocar el auto impugnado.

De otra parte se tiene que a la fecha no se ha materializado la entrega del vehículo, para lo cual se libró el correspondiente despacho comisorio al Alcalde de Villavicencio, por lo cual este despacho acoge lo señalado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en el auto de fecha seis (06) de noviembre del 2018 dentro del proceso No 500013103002 20140023400 del BANCO FINANDINA s.a. contra INSUMOS BIOSELVA S.A., ya que la actuación no depende de la parte demandante, si no de un tercero que en este caso es la policía nacional para la inmovilización del vehículo de placas MFT-469 y posterior entrega.

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Villavicencio sala Civil-Familia, mediante auto de fecha quince 8159 de marzo del 2018, dentro del expediente del proceso No 500013103002 20090039401, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreto el desistimiento tácito al manifestar que: **”no lo es menos que este proveído evento de la “inactividad” del juicio, no deriva y/o deviene de una omisión propia de alguno de los extremos de la Litis, sino de un tercero, esto es de la Policía nacional...”**

Conforme a lo antes mencionado se debe reponer el auto atacado

Por lo anterior y en armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

5

RESUELVE

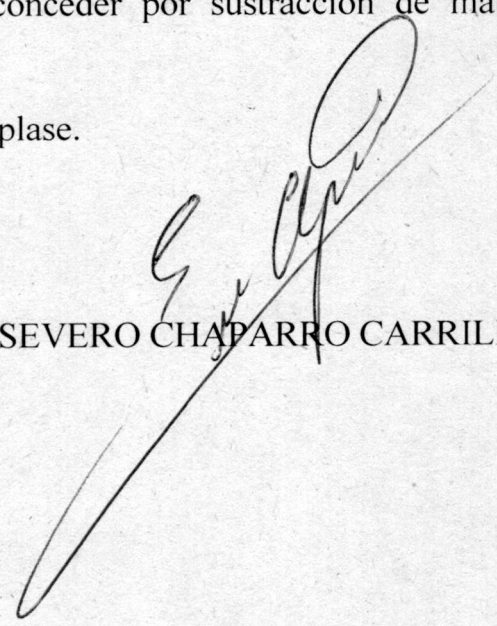
PRIMERO: Reponer para revocar en su integridad el auto de fecha 11 de marzo del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder por sustracción de materia el recurso subsidiario de Apelación.

Notifíquese y cúmplase.

El juez

HENRYSEVERO CHAPARRO CARRILLO

A large, stylized handwritten signature in black ink, slanted diagonally across the page, overlapping the printed name below it.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Tres de agosto de Dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver nulidad impetrada por la parte demandada COMERCIALIZADORA GIMMEL SAS dentro del proceso de EJECUTIVO 500014003002 20160045200 promovido por CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO P H y como demandados INUCOL LTDA y COMERCIALIZADORA GIMMEL SA

El incidentante COMERCIALIZADORA GIMMEL SAS quienes mediante apoderado judicial solicita:

PRIMERA: Declarar la NULIDAD DE LA AUDIENCIA INICIAL celebrada el día 21 febrero de 2020.

SEGUNDA: Señalar nueva fecha día y hora para su celebración.

TERCERO: Librar las citaciones debidas a las partes incluidas al señor FREDY CARDENAS MORA

Fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes,

H E C H O S

El día 21 de febrero de 2020 de conformidad al artículo 373 del Código General del Proceso, su Despacho celebó la Audiencia Inicial (sala 16), a la cual me hice presente con la incapacidad que la EPS SANITAS otorgo a la señora ADRIANA SALVADOR PORRAS por el termino de tres días.

Por error se anuncia que solo eran dos solicitando al señor Juez el tiempo para poder allegar la referida incapacidad; sin embargo, teniendo en cuenta de mi llegada era de Bogotá y que debo dejar mi vehículo en un parqueadero autorizado, el complemento de la incapacidad, esto es la página que anuncia los días y la fecha, que cubre el 21 de febrero de 2020, se allego al finalizar la referida audiencia, por lo cual NO fue tenida en cuenta.

Como consecuencia de lo anterior, se declara confesa a mi poderdante VIOLANDO GRAVEMENTE su derecho a la defensa y al debido proceso conforme obra en el artículo 29 de la C.N.

No obstante, ella incapacidad completa por tres (3) días incluido el 'día 21 de febrero de 2020 fue allegada al despacho al finalizar la audiencia.

Dispone el artículo 372 numeral 3 del CGP que (...) Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Se entiende por prueba sumaria la incapacidad que para los efectos expida la EPS a la cual se encuentra vinculada en forma permanente y prioritaria el persona inasistente, para este caso la EPS COLSANITAS.

La incapacidad se aporta en documento original, papelería oficial y con firma del profesional médico correspondiente.

Disponer el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 ibidem que "(...) as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a

la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)

La falta de asistencia de mi poderdante puede acarrear graves e irremediables consecuencias económicas para su patrimonio, por lo que las consecuencias de la no recepción del interrogatorio afecta el derecho a la defensa y el debido proceso.

Ha sostenido la Corte Constitucional en materia del debido proceso que:

"(...) La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo", precisa la sentencia.

En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

Ni en exceso ritual manifiesto.

Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo) (...)". Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18.

Así mismo en mi condición de abogado y como garante de la transparencia procesal debo anunciar al Despacho en forma respetuosa de la presencia de otra irregularidad en el desarrollo de la aludida audiencia, y que tiene que ver con el derecho a la defensa y el debido proceso del señor FREDY CARDENAS MORA, a quien se anuncia citación para ser escuchado en declaración.

No existe evidencia dentro del proceso de la precitada citación, comunicación y otro medio efectivo por medio del cual se le haya comunicado al señor CARDENAS MORA de su convocatoria.

Aunado a lo anterior y por solicitud de la abogada de la sociedad demandante, se le CAMBIA GRAVEMENTE LA CALIDAD de la presunta citación a declarar y se determina que es a interrogatorio, elemento totalmente diferente al pretendido inicialmente, por cuanto sus consecuencias procesales son diferentes tal y como lo anuncia el artículo 184 del CGP.

El demandante guardo silencio dentro del término concedido para recorrer el incidente.

Dentro de las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente incidente de nulidad son las obrantes en el presente proceso, incluido el video de fecha 21 de febrero de 2019 obrante a 162 cuaderno 1.

Rituado el incidente de nulidad en forma legal, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Cabe resaltar que todas las causales de nulidad tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir que no obstante la existencia del vicio y su declaración esta deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nula la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se ha vulnerado el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.

La declaración de la nulidad, si fuere necesario entrar a proveer acerca de la existencia de una causal de nulidad, la ley le otorga iniciativa para promover su trámite tanto al juez de oficio como a las partes y las otras partes que están actuando dentro del proceso, mediante la formulación de la correspondiente petición.

Dispone el artículo 134 del CGP que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las distancias antes de que se dicten sentencia o con posteridad a esta si ocurrieron en ella.

El inciso 4 del artículo 135 ibídem, señala que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegasen como excepciones previas o la que se proponga después de saneada por quien carezca de legitimación.

Sobre allegarse la incapacidad de la representante legal de la parte demandada ADIANA SLVADOR PORRAS, expone el apoderado alegarse el 21 de febrero de 2020 al finalizar la audiencia , incapacidad que no fue tenida en cuenta .

Al respecto se dice por parte del apoderado de la incidentante que la incapacidad es de fecha 19 febrero de 2020 y por dos días de incapacidad,

pero no aporta la incapacidad. En el proceso en su audiencia del art 373 se declara precluida la etapa probatoria y , no se allego la incapacidad de la incidentante. en el minuto 9: 42 am se inicia etapa de alegatos conforme se estipula en el artículo 373 del CGP es decir la audiencia de instrucción y juzgamiento. En auto obrante en el minuto 9:54 am se fija fecha, el cual fue notificado por estrados. Para posteriormente dar por cerrada la audiencia con la manifestación por parte del despacho de manera desacertada que se firmada por parte de los que asistieron a dicha audiencia y es cuando en ese momento se allega incapacidad por tres días. En donde el despacho aclara que es extemporánea la incapacidad por aportarse la misma una vez cerrada la etapa probatoria y de alegatos a que hace referencia el artículo 373 del CGP. Resaltándose que la audiencia es del art 373 del CGP y no como lo creía el apoderado ser la audiencia del art 372 ibidem.

En relación con la versión del representante legal de INUCOL LTDA cuyo CURADOR AD LTEM es el Doctor FRANCISCO ARITIZABAL quien se notificó de la curaduría el día 7 de febrero de 2019 y contesto la demanda como consta a folio 100 cuaderno 2. Pero el mencionado curador no compareció a audiencia del art 373 del CGP, de esta manera se le vulnero a su representado la oportunidad de defenderlo, interrogar a la parte demandante, se omite la oportunidad para alegar de alegar de conclusión incurriéndose en vulneración al debido proceso y por ende en causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 6 del CGP

Así las cosas resulta procedente declarar la nulidad de fecha 21 de febrero de 2019 obrante a folio 164 del cuaderno 2

En razón de lo expuesto el juzgado segundo civil municipal

RESUELVE

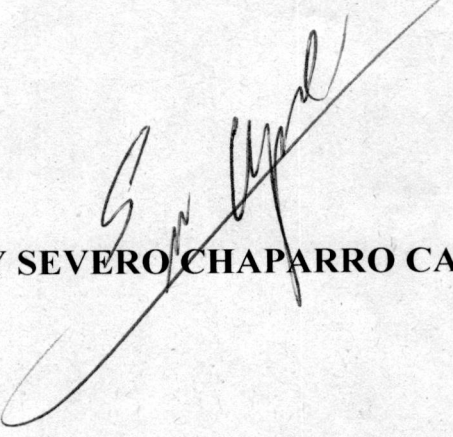
PRIMERO. Declarar la Nulidad prevista en el artículo 133 numeral 6 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para continuar la audiencia del artículo 373 del CGP, la hora 9 :00 am del día 17 de agosto del 2022. Para lo cual se debe notificar a las partes y curador

TERCERO: Sin costas del incidente a las partes

NOTIFIQUESE.

El juez


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Tres de agosto de Dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver nulidad impetrada por CARLOS JULIO MORA en calidad de hijo de la causante y demandada CARMEN MORA CHIPATECUA y resolver sobre el RECHAZO DE LA NULIDAD POR IMPROCEDENTE impetrada por la parte demandante JOSE HERARLDO SANABRIA ROMERO dentro del proceso de radicado 500014003002 20160098900.

LA NULIDAD está sustentada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, y fundamenta los hechos en lo siguiente:

- 1.- El 12 de Enero de 2017, el demandante JOSE HERALDO SANABRIA ROMERO, mediante abogado formula demanda de Resolución de Contrato contra la señora CARMEN MORA CHIPATECUA, como consta en el cuaderno principal.
- 2.- Se libra auto admisorio de la demanda el 23 de Mayo de 2017.
- 3.- El apoderado del demandante elabora el oficio de citación para la diligencia de notificación personal, el que fue recibido por la empresa interrapiidísimo el 01 de septiembre de 2017, (flo. 62)
- 4.- La empresa de mensajería emite el documento de devolución que contiene donde en el capítulo de TELEMERCADERO señala textualmente: fecha: 02/09/2017, teléfono marcado: 0; persona que contesta no se establece comunicación y concluye con observaciones No se establece comunicación. En la misma nota devolutiva en el siguiente capítulo denominado DEVOLUCION; casilla "causar de devolución: REHUSADO! SE NEGÓ A RECIBIR; fecha de devolución 02/09/2017, veamos como dicha certificación presenta incongruencia por parte de la empresa, y que se contradicen" ya que dice no establecer comunicación, para luego señalar que se negó a recibir, disyuntiva que no fue aclarada por el demandante.
- 5.- Obtenido los anteriores documentos, el apoderado del demandante, los aporta a su despacho, con zendo memorial, donde realiza afirmaciones espurias y sin respaldo probatorio alguno como las contenidas en el numera? de? capítulo denominado ARGUMENTOS, que nos lleva a pensar que él era quien fue a cita personalmente a la señora MORA CHIPATECUA y en el mismo acto peticiona a su despacha se ordenará la notificación por aviso, memorial radicado el 05 de septiembre de 2017, fls. 59 a 64.
- 6.- Otro pilar de la presente nulidad es que el demandante JOSE HERALDO SANABRIA tenía pleno conocimiento que la señora CARMEN MORA, padecía de un tumor maligno; es decir, un cáncer de mama y. que para los meses de agosto y septiembre de 2017, este le había hecho metástasis en la axila derecha, lo que agravo su salud, debiendo soportar señas dolores hasta el punto de tener que aplicarle morfina, como lo acredito con la historia clínica que aporte como prueba.
- 7.- la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo: Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento

se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una 'falta de notificación emplazamiento', entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 núm. 8 ibídem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda ...". Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, "... la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito" (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, "y concluye en que, "El demandante debe utilizar todos 105 medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa ..." (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327).

8.- como consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicitó.

EL RECHAZO DE LA NULIDAD POR IMPROCEDENTE está fundamentada en los siguientes hechos:

1. No le asiste legitimación en la causa al Señor Carlos Julio Mora, por cuanto el inciso tercero del artículo 135 prevé que "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada." (Negrilla y Subraya mías)
2. El Señor Carlos Julio Mora no está reconocido como parte en este proceso.
3. A la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA 'se le notificó en legal forma conforme a los Arts. 291 y 292 Ley 1564 de 2012 en reiteradas oportunidades como se demuestra a continuación y ella personalmente se rehusó a recibir las notificaciones en todas y cada una de las oportunidades que a continuación se relatan, acto de mala fe que la ley tiene prevista la consecuencia de tenerse por notificada, pretendiendo la apoderada de Carlos Julio Mora (quien no está reconocido como parte del proceso) justificar con falacias más de dos años después, encontrándose precluida la oportunidad para proponer cualquier solicitud de nulidad conforme lo prevé el artículo 136 en su numeral 1 por no haberse propuesto oportunamente.
4. La Dra. Myriam Patricia Nudellman no ha hecho más que intentar desconocer los derechos de mi representado que gozan del fenómeno de la cosa juzgada material; esta misma estrategia dilatoria y carente de fundamento la está utilizando en el proceso de sucesión de la señora CARMEN MORA CHIPATECUA que actualmente mi poderdante adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio con radicado No. 500014003007 - 2018 - 00407 - 00 en calidad de acreedor, donde a pesar de las maniobras dilatorias

de la apoderada se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos el pasado miércoles 06 de noviembre de 2019, de lo cual anexo el auto de apertura de la sucesión y el acta de inventarios avalúos aprobados en la diligencia.

5. Además de que la oportunidad procesal para proponer cualquier tipo de solicitud de nulidad se encuentra precluida y por lo tanto saneada por proponerse más de dos años después de supuestamente haberse configurado la causal de indebida notificación, se observa que la solicitud se funda en el hecho de que la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA al parecer padecía quebrantos de salud en la época que se le enviaron reiteradas notificaciones.

6. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CGP, la supuesta nulidad fundada en la grave enfermedad de la demandada que genera interrupción del proceso se encuentra saneada por cuanto no se alegó dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que cesó la causa que le dio origen.

7. A la señora CARMEN MORA CHIPATECUA se le practicaron las siguientes diligencias de notificación personal, las cuales se rehusó a recibir en todas las oportunidades:

8. El 20 de junio de 2017 fue enviada a CARMEN MORA CHIPATECUA, citación para diligencia de notificación personal a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, a la dirección plasmada en la demanda, conforme el recibo de envío, copia cotejada de la citación, y certificación de entrega que se anexa a la presente solicitud. (Se anexa con este escrito)

9. Una vez en la dirección, salió la señora CARMEN MORA CHIPATECUA y se rehusó a recibir la citación, expresándole al mensajero JIMMY FERNANDO GARCIA identificado con C.C. No. 56.055.278, que ella no le recibía eso, que ella ya sabía que era y salió al parecer uno de los hijos manifestando que no, que ellos no recibían nada.

10. El 27 de junio de 2017 fue enviada a CARMEN MORA CHIPATECUA, citación para diligencia de notificación personal a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, a la dirección plasmada en la demanda, conforme el recibo de envío, copia cotejada de la citación, y certificación de entrega que se anexa a la presente solicitud. (Obra en el plenario)

11. Una vez en la dirección, salió la señora CARMEN MORA CHIPATECUA y se rehusó a recibir la citación, expresándole al mensajero JIMMY FERNANDO GARCIA identificado con C.C. No. 56.055.278, que ella no le recibía eso, que ella ya sabía que era y salió al parecer uno de los hijos manifestando que no, que ellos no recibían nada.

12. El ordinal segundo del numeral 4, artículo 291 ley 1564 de 2012 reza a la letra:

"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

13. El mensajero procedió de conformidad y dejó la citación en el lugar, emitiendo la respectiva constancia en el certificado de devolución, donde plasmó:

"CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CARMEN MORA CHIPATECUA NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR"

14. El numeral 6 del artículo 291 ibídem consagra textualmente:

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

15. El 04 de julio de 2017 se procedió a enviar la respectiva notificación por aviso con copia del auto admisorio de la demanda a la misma dirección, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, y conforme lo previsto en el inciso segundo de la norma en cita, se anexó copia informal del auto admisorio de la demanda.

16. Una vez en la dirección, salió de nuevo la señora CARMEN MORA CHIPATECUA y nuevamente se rehusó a recibir la notificación, expresándole al mensajero JIMMY FERNANDO GARCIA identificado con C.C. No. 56.055.278, que ella no le recibía eso, que ella ya sabía que era.

17. El inciso 4 artículo 292, ley 1564 de 2012 reza a la letra:

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

(Negrilla y Subraya fuera de texto)

18. En armonía con este precepto, el artículo 291 del CGP consagra en el ordinal 2 del numeral 4 que: "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." (Negrilla y subraya fuera de texto)

19. El mensajero procedió de conformidad y dejó la notificación por aviso en el lugar, emitiendo la respectiva constancia en el certificado de devolución, donde plasmó:

"CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CARMEN MORA CHIPATECUA NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR"

20. De la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso enviada a la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA, obra en el plenario certificado de devolución donde está consignada como causal de devolución "REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR", lo que conduce a TENER a la demandada debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

21. Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2017, se solicitó al despacho tener por notificada a la demandada conforme las anteriores diligencias realizadas y con fundamento en lo previsto en el ordinal segundo del numeral 4, artículo 291 y el inciso 4 artículo 292 ley 1564 de 2012

22. Nuevamente el 01 de septiembre de 2017 fue enviada a CARMEN MORA CHIPATECUA, citación para diligencia de notificación personal a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, a la dirección plasmada en la demanda.

23. Una vez en la dirección, salió la señora CARMEN MORA CHIPATECUA y se rehusó a recibir la citación, expresándole al mensajero JIMMY FERNANDO GARCIA identificado con C.C. No. 56.055.278 que ella no le recibía eso, que ella ya sabía que era.

24. De las múltiples citaciones para diligencia de notificación personal enviadas a la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA, obra certificado de devolución donde está consignada como causal de devolución

"REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR", lo que conduce a tener por recibida la misma.

25. Las Altas Cortes se han pronunciado Respecto al acto - por demás de mala fe - realizado por la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA de REHUSARSE a recibir la citación para diligencia de notificación personal y la notificación personal por aviso, siendo la Doctrina Probable uniforme al determinar, que el hecho de REHUSARSE, implica tener por notificada a la demandada.

26. Extracto a manera de prueba para esta solicitud, las siguientes jurisprudencias:

Sentencia C - 533 del 19 de agosto de 2015, expediente D - 10702: La Corte Constitucional en sede de Demanda de Inconstitucionalidad determinó:

"... 5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, a la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" contenida en el inciso segundo del numeral del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad ..." (Negrilla fuera de Texto)

27. La Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del Honorable Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá D.C. 11/09/2006 Ref.: expediente T. No. 08001 22 -13 - 000 - 2006 - 00504 - 01 manifestó:

"...de ahí que debe entenderse que REHUSARSE A RECIBIR la mentada citación es un acto contrario a los referido postulados, que entorpece el cabal cumplimiento de la administración de justicia, sin dejar de lado, que, como se dejó visto, el aviso para la notificación personal si fue entregado en el lugar de residencia de aquellos, (...) puestas así las cosas, como la juez acusada resolvió la cuestión con un excesivo rigor formalista, que prohija actos contrarios a la rectitud procesal y estimula comportamientos indebidos, incluso maliciosos, desdeñando cualquier alusión al enunciado contexto jurídico y a la situación fáctica que obraba en el expediente ..."

28. Finalmente) el argumento de la apoderada de Carlos Julio Mora sobre el "TELEMERCADERO" donde dice que no estableció comunicación y que se marcó al número O, esto se refiere a la comunicación telefónica, la cual lógicamente nunca se pudo realizar porque desde siempre y hasta la actualidad hemos desconocido cualquier número de teléfono de la demandada.

Incidentante es el hijo de la causante demandada mediante apoderada judicial solicita:

PRIMERO: Se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de mayo de 2017 obrante a folio 41 cuaderno 1 mediante el cual se admitió demanda verbal de JOSE HERALDO SANABRIA ROMERO contra CARMEN MORA CHIPATECUA, se ordena correr traslado por el termino de 20 días e igualmente se ordena la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte actora

El demandante JOSE HERALDO SANABRIA propuso NULIDAD sustentada en los numerales 5 e inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

Sustenta la nulidad el demandante JOSE HERALDO SANABRIA en los siguientes hechos:

1. CARLOS JULIO MORA (Quien no ha sido reconocido en el proceso como sucesor procesal conforme el artículo 68 CGP), propuso en condición de hijo de la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA, incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 argumentando indebida notificación de la parte demandada. 2. Mediante auto del 06 de noviembre notificado por estado el 07 de noviembre de 2019, se corrió traslado a mi poderdante por el término de tres (3) días. 3. Dentro del término legal se describió el traslado del incidente mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2019, con consecutivo No. 4488, contentivo de 32 folios de pruebas documentales. 4. El proceso ingresó al despacho el 02 de marzo y salió el 13 de marzo de 2020 con auto abriendo a pruebas el incidente de nulidad fijando la hora de las 8:00 am, 9:00 am y 10 am para recepcionar las declaraciones de Melcy López Nieto, María Fernanda Vargas y Elizabeth Villanueva Pacheco respectivamente; dicho auto se debía notificar por anotación en estado del 16 de marzo de 2020; sin embargo, es un hecho de público conocimiento que a causa de la pandemia del coronavirus - Covid 19 la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos hasta el 01 de julio de 2020, y el cierre de los juzgados hasta la actualidad. 5. El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 9 ordenó que a partir de su vigencia, las notificaciones por estado se deben fijar virtualmente con inserción de la providencia.

6. A la fecha de presentación de esta solicitud de nulidad esta parte desconoce la providencia de fecha 13 de marzo, toda vez que no se fijó el estado electrónico con inserción de la providencia conforme lo ordena la norma antes citada, lo que se demuestra con la evidencia de consulta de los estados electrónicos en la página de la rama judicial. • 7. Tanto en el sistema Justicia Siglo XXI como en la Consulta Nacional Unificada de Procesos, aparece el proceso al despacho desde el 10 de julio de 2020, tal como se acredita con las pruebas que se allegan con esta solicitud. 8. No obstante, el día de hoy a las 12:19 pm me fue enviado desde el abonado celular No. 3202643434, un mensaje que dice "Adjunto envío link para Aud 4nov", acompañado de un enlace, el cual al verificarlo, corresponde al radicado de este proceso. 9. Al recibir este mensaje procedo a consultar nuevamente los sistemas Justicia Siglo XXI y consulta nacional unificada de procesos, pero el asunto continúa al despacho desde el 10 de julio de 2020. 10. La presente situación encuadra en los supuestos de hecho consagrados en los numerales 5 e inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que se no se practicó el legal forma la notificación del auto de fecha 13 de marzo de 2020, lo cual deviene en la pretermisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues nada se sabe al respecto de las pruebas solicitadas por esta parte al momento de describir el traslado del incidente de nulidad planteado. 11. Sobre

El particular es pertinente traer a colación una reciente sentencia de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de mayo de 2020, con ponencia de nuestro Honorable Magistrado .- Octavio Augusto Tejeiro Duque dentro del radicado 520012213000 - 2020 - 00023 - 01 en la cual se tuteló ' el derecho al debido proceso del solicitante precisamente por un error en la notificación de una providencia mediante estado electrónico, providencia que en la parte que interesa a este determinó: u ••. «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el c_onocimientoreal de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» ... Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», ... Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece. hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial ...; claro es que los errores judiciales se deben ~orregir, pero no a costa del sacrificio del .-a legitimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades ••• judiciales» 12. Puestas, así las cosas, es claro que los yerros judiciales no pueden trasladárseles a las partes o a sus apoderados, pues con actuaciones como éstas, se itera, cercenan el derecho de defensa, el principio de contradicción y en general el debido proceso,

Dentro de las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente incidente de nulidad se tienen las obrantes en el presente proceso.

Rituado el incidente en forma legal, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Nuestro Código General del Proceso en su artículo 133 del CGP Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley se obligatoria

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencias, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Cabe resaltar que todas las causales de nulidad tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir que no obstante la existencia del vicio y su declaración esta deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nula la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se ha vulnerado el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.

La declaración de la nulidad, si fuere necesario entrar a proveer acerca de la existencia de una causal de nulidad, la ley le otorga iniciativa para promover su trámite tanto al juez de oficio como a las partes y las otras partes que están actuando dentro del proceso, mediante la formulación de la correspondiente petición.

Dispone el artículo 134 del CGP que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las distancias antes de que se dicten sentencia o con posteridad a este si ocurrieron en ella.

El inciso 4 del artículo 135 ibídem, señala que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegasen como excepciones previas o la que se proponga después de saneada por quien carezca de legitimación.

En el caso en estudio en auto de fecha 23 de mayo de 2017 obrante a folio 41 cuaderno 1 se admitió demanda verbal de JOSE HERALDO SANABRIA ROMERO contra CARMEN MORA CHIPATECUA, se ordena correr traslado por el termino de 20 días e igualmente se ordena la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En el caso en comento se tiene que la demandada CARMEN MORA CHIPATECUA falleció el día 12 de febrero de 2018.

Se acredita en el plenario ser CARLOS JULIO MORA heredero de la demandada CARMEN MORA, A QUIEN SE LE RECONOCIO PERSNERIA A LA Dra MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO para actuar en los términos y poder conferido obrante en el cuaderno 2 folio 1

Del artículo 291 del CGP se desprende los parámetros para notificar de manera personal el auto admisorio a la demandada, de donde se colige que inicialmente se debe realizar la citación a la parte demandada quien debe comparecer dentro de los cinco días siguientes a la entrega a voces del artículo 291 numeral 3. En tanto el numeral 6 dice que cuando el citado no comparezca en la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicarla notificación por aviso

De allí que en el evento en que no comparezca la parte demandada se debe realizar la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CGP

Sobre la forma como se realizó la citación y notificación por aviso a la parte demandada bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP tenemos lo siguiente:

En el cuaderno 2 folio 166 obra CITACION PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE para que comparezca la demandada, es de fecha 8 JUNIO DE 2017, aclarándose que en el evento en que la comunicación sea devuelta con la anotación de rehusarse a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA COMUNICACIÓN SE CONSIDERARA ENTREGADA. Situación está que aconteció en el caso en estudio

Resaltando el despacho, que se debió hacer la notificación por aviso y no se realizó por la parte demandante

En el cuaderno 2 folio 167 obra devolución de la CITACION de fecha 20 JUNIO 2017, pero no existe citación calendada de fecha 20 junio de 2017.

Resaltando el despacho, que se debió hacer la notificación por aviso y no se realizó por la parte demandante

En relación con la citación a la parte demandada obra en el CUADERNO 2 FOLIO 172 CITACION 27 junio de 2017 y en el cuaderno 1 en el folio 46 aparece la misma CITACION de fecha 27 Junio de 2017

En el CUADERNO 2 FOLIO 174 obra DEVOLUCION de fecha 27 JUNIO de 2017, y en el CUADERNO 1 en el FOLIO 48 aparece la misma DEVOLUCION del 27 JUNIO de 2017, haciéndose énfasis conforme al artículo 291 la parte demandada tenía PLAZO PARA COMPARECER, EL DIA EMPIEZA EL 29 JUNIO 2017 Y TERMINA el termino hasta el día 5 julio de 2017

CUADERNO 2 FOLIO 175 obra NOTIFICACION POR AVISO de fecha 4 JULIO 2017 EN TANTO EN EL CUADERNO 1 a FOLIO 49 OBRA NOTIFICACION POR AVISO DE FECHA 4 JULIO DE 2017, ASI LAS COSAS LA NOTIFICACION POR AVISO el cual SE ENVIA EL 4 JULIO 2017, ES DECIR SE ENVIO UN DIA ANTES DE VENCER EL TERMINO para comparecer la citada y notificada por aviso, EL CUAL ERA EL 5 JULIO DE 2017

De esta manera se estaría vulnerando el debido proceso y se estaría incurriendo en causal enunciada e invocada por el hijo de la demandada.

CUADERNO 2 FOLIO 178 obra DEVOLUCION de la notificación por aviso de fecha 4 julio de 2017 y en el cuaderno 1 en el folio 52 obra DEVOLUCION de la notificación por aviso de fecha 4 julio de 2017

En el CUADERNO 2 en el FOLIO 182, obra CITACION para notificación personal de fecha 31 AGOSTO 2017 e igualmente en el CUADERNO 1 FOLIO 62 obra CITACION para notificación personal de fecha 31 AGOSTO 2017

Mientras en el CUADERNO 2 en el FOLIO 184 aparece DEVOLUCION de la citación que hubiera sido enviada 1 Septiembre de 2017, mientras que en el CUADERNO 1 en el FOLIO 64 aparece devolución de citación de notificación personal que fue enviada el 1 Septiembre de 2017

De donde se deduce que en esta oportunidad no se envía a notificación por aviso.

Conforme a lo acotado anteriormente se está incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP

De allí que en el caso en comento resulta improcedente rechazarse de plano la nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante.

133 del CGP

Declararse la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo

En razón de lo expuesto el juzgado segundo civil municipal

R E S U E L V E

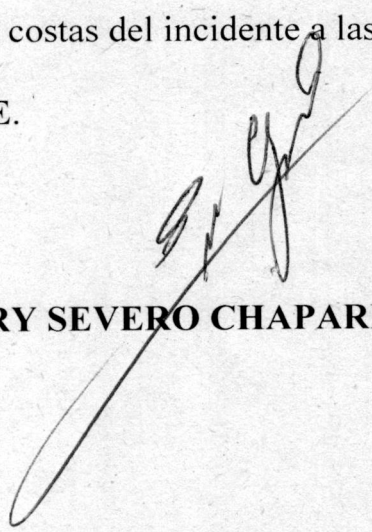
PRIMERO. No se RECHAZA por improcedente el incidente de NULIDAD, nulidad impetrada por el heredero de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citaciones para la diligencia de notificación personal, por no haberse cumplido los artículos 291 y 292 del CGP, conforme a lo acotado anteriormente

TERCERO: Sin costas del incidente a las partes

NOTIFIQUESE.

El juez


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



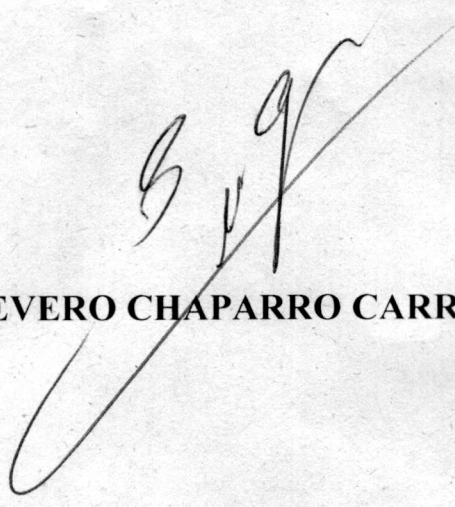
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 AGO 2022.

Conforme a lo solicitado, para la práctica de la audiencia ordenada mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, se fija la hora de las 9= del día 29 del mes de Agosto de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800819 00 V.R.



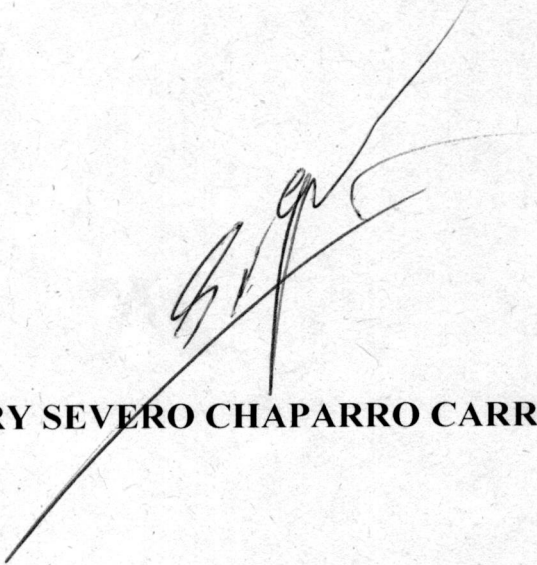
Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, **03 AGO 2022**

Conforme a lo solicitado en el escrito obrante a folio 42y a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de junio de 2022 (folio 48), ofíciase como corresponda para la entrega de los dineros consignados a este asunto al demandado. Hágase las conversiones del caso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900707 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 AGO 2022.

En atención a que no fue posible la práctica de la diligencia ordenada mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, por problemas de conectividad, Para la práctica de dicha diligencia, se fija la hora de las 9⁰⁰ del día 26 del mes de Agosto de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900725 00 V-R-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, tres de agosto de Dos mil veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que del certificado catastral allegado se puede establecer que se supera el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía \$150'000.000.00, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, ya que el valor del contrato base de la acción es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

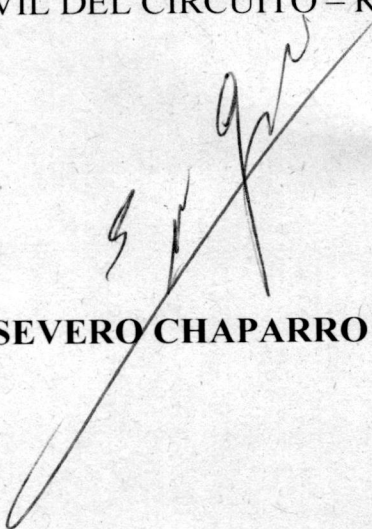
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.**

SEGUNDO.- Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 20100704 00 V.R.